

CONSTANCIA: La presente demanda correspondió por reparto a este Despacho, la cual fue entregada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de La Ciudad el 267 de noviembre del 2021. Armenia Q., enero 14 del 2022.



NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia Q., enero catorce del dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda para proceso **Ejecutivo** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL** por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **GERMAN SANTIAGO GUTIERREZ MONTOYA**. Del análisis realizado a la demanda y los anexos se evidencia que la misma habrá de inadmitirse, en razón a que el poder conferido para iniciar el proceso no cumple con los requisitos artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso que dice: *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas"* o lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que expresa: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*; de igual forma, el poder tampoco cumple con el requisito exigido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que para el efecto expone: *"... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."*; y por último se observa que la parte actora no cumplió con relación a la Entidad demandante, con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, el que se transcribe en lo pertinente: *"..."* La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. *"..."* . En razón de lo cual el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.-INADMITIR la presente demanda para proceso **Ejecutivo** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL** por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **GERMAN SANTIAGO GUTIERREZ MONTOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. (Art. 90 del CGP).

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ** para actuar en representación de la parte demandante para los efectos de este auto.

Notifíquese,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 17 de enero del 2022. No. 005.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Apoderado demandante juridico@colectoracoop.com.co

a.l.c.t.

Firmado Por:

**Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9515b1b0a10997d18a257e248e6a10db193619b28e9fd2e3bb426cedfbb79c8**

Documento generado en 13/01/2022 02:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>